

ACUERDO Nro. 226 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Patricia del Valle Carugatti en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes y oposición en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción de la IV Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente impugna la evaluación de sus antecedentes personales y afirma que por un lado existió un error en la sumatoria de los puntajes otorgados y por el otro, un error al cambiar la valoración otorgada a iguales antecedentes respecto de concursos anteriores, por lo que estima se incurrió en arbitrariedad y solicita se recalifique. ohjh

Asevera que de la sumatoria de la planilla que se acompaña a la notificación que se practica, surge que su puntaje total debió ser 32,75 puntos y no como se consigna en el ítems "Total postulante: 26,50 puntos (suma de subtotales I, II, III, IV, V)" y que de la suma de los apartados I-d 2,5, II -a-b 0,25, II-d 3, III-c 14, III-d 12 y IV 1 totaliza 32,75 puntos. Señala que el error aritmético le causa un grave y evidente perjuicio al disminuirse el puntaje de manera sensible.

Por otro lado, indica que en la calificación de sus antecedentes en el presente concurso se produjo una disminución en su puntaje en el apartado II.2.b disertaciones, donde se le otorgaron 0,25 puntos menos que en el concurso n° 70 donde obtuvo 0,50 puntos. En igual sentido, señala que en el ítem antecedentes profesionales III C se le asignaron 14 puntos cuando en el concurso referenciado le otorgaron 16 puntos. Por ello, destaca que se disminuyeron 2,25 puntos respecto del concurso n° 70.

II.- Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Delimitado pues el marco de análisis, cabe adelantar que no le asiste razón al planteo de la postulante toda vez que por un lado los argumentos que sostiene no distan de ser una mera consideración personal, una simple discrepancia respecto del criterio del evaluador pero en modo alguno demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por este Consejo Asesor. Por otro lado, y reforzando el argumento que sostiene el rechazo del planteo articulado, se denota que la impugnante ha incurrido en un error al considerar una posible sumatoria de los ítems o


Dra. MARIA SOFIA MACCHI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

rubros omitiendo considerar la existencia de topes en determinados apartados, situación que se advierte con elocuencia de la lectura de su escrito de impugnación.

Finalmente y en relación al argumento que sostiene que en el apartado disertaciones se disminuyó el puntaje respecto de concursos anteriores, se afirma que para la determinación de dicho puntaje se ponderó la pertinencia con el cargo concursado lo que sustenta el puntaje asignado en la oportunidad. Debe señalarse que equivoca la postulante en cuanto considera que ha existido un cambio de criterio arbitrario al calificar y asignar puntaje a sus antecedentes personales en el presente concurso en contradicción con calificaciones anteriores, toda vez que no existe obligación por parte del Consejo de "mantener" calificaciones efectuadas con el sentido y alcance que pretende la recurrente. Los criterios o decisiones del órgano pueden modificarse tal como sucede por ejemplo cuando un tribunal judicial que se aparta de la jurisprudencia imperante en un momento determinado y sienta nuevas pautas de interpretación. En este aspecto, se equivoca la concursante al tildar de arbitrario el accionar del Consejo ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como en el caso de autos, no representa arbitrariedad en sí misma.

Tampoco existe un derecho adquirido que le cupiera a concursante alguno a un determinado puntaje por antecedentes ya que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos (en la interpretación que propugna la recurrente) no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes. Cada concurso es un universo singular (si bien con reglas comunes a todos) en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. El Acta de valoración de antecedentes enuncia concretamente los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes al cargo concursado y explica de manera pormenorizada los antecedentes que se han considerado relevantes y el puntaje asignado. El Consejo obró tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo I del Reglamento Interno y atendiendo, especialmente, a los antecedentes acreditados por los participantes en general y por la postulante en particular vinculada con el desempeño de funciones y actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado. Por estas razones debe desecharse el planteo en este aspecto.

III.- Por otro lado, formula impugnación a la evaluación de la prueba de oposición indicando que uno de los requisitos para resguardar la transparencia de los concursos es el anonimato de los postulantes.

En esta línea argumentativa, identifica los casos en los que se habría producido la violación del anonimato. Referencia a que los concursantes n° 3, 11, 19, 23 y 24 en los casos n° 2 violaron el anonimato referenciando la existencia de aparentes señales identificatorias en sus respectivos exámenes. Por otro lado, indica que el concursante n° 9 en el caso 1 y 2 no consignó la firma en su proyecto de sentencia. El concursante n° 24 en el caso 2 proyectó una sentencia carente de firma y que el concursante n° 25 en el caso 1 y 2 una pieza jurídica que carece de fecha y firma en su parte resolutive.

IV.- En ejercicio de las facultades reglamentarias, en fecha 27/03/2019 se dispuso mediante decreto de Presidencia dar intervención al jurado para que se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes.

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 24/7/2019, se pronunció en los siguientes términos: *“Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente, y por su digno intermedio a los Sres. Miembros del Honorable Consejo Asesor de la Magistratura elevando a vuestra consideración dictamen relativo a impugnaciones presentadas a la calificación que oportunamente asignamos en el examen de oposición escrito para cubrir el cargo de Fiscal/a de instrucción de la X Nominación del Centro Judicial Capital.*

Consideraciones Generales. Los postulantes disponen de un plazo para deducir impugnaciones a los dictámenes emitidos por el Jurado, en caso de arbitrariedad manifiesta, en consecuencia la tarea que realiza en esta parte el Jurado no representa una revalorización de la integridad del examen rendido por los impugnantes, esta limitación reconoce como razón la necesidad de mantener los principios de igualdad y buena fe que deben regir los concursos y en pos de los cuales se establece el anonimato de las pruebas. El impugnante aduce que la devolución del jurado fue meramente enunciativa y no motivada. Sostiene que conforme al dictamen el objeto de la consigna fue alcanzado satisfactoriamente. A tal punto que no se vislumbra correcciones u observaciones de ningún tipo, preguntándose cuales son las razones por las cuales no se le asignó el puntaje total o más puntaje. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante identificado, el Jurado sería arbitrario respecto de otros que pueden tener el mismo agravio y que no impugnaron.

Es decir, que la doble revisión en caso de ser una reclasificación podría perjudicar a quienes no impugnaron por haber respetado estrictamente la normativa que rige el proceso, y que ciñe las quejas a la existencia de arbitrariedad manifiesta, por ello las impugnaciones deben ser realizadas y evaluadas con razonable prudencia.

Cabe precisar, que el Jurado aplicó reglas objetivas guiadas por criterios académicos y que las conclusiones son producto del debate de ideas de sus miembros, no la opinión exclusiva del miembro que propuso el tema que salió sorteado.

Como reflexión general a ser tomada en cuenta en el análisis de las impugnaciones, algunos concursantes introducen en sus críticas valoraciones


DRA. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

comparativas que no vamos a atender, pues nos convocarían a reevaluar calificaciones de postulantes que inclusive puedan haber consentido sus propias evaluaciones. En suma, esa visión comparativa excede la legitimación de los concursantes e introduce la pretensión que se reevalúe la totalidad de la corrección de las pruebas. La impugnación admisible es aquella que justifica la aseveración de arbitrariedad entre el trabajo desarrollado y la calificación obtenida conforme la motivación que justifica la misma.

Con las limitaciones apuntadas, se procede al análisis de:

Impugnación de la Dra. Patricia del Valle Carugatti:

Casos N° 1 y N° 2:

El cuestionamiento que la impugnante realiza sobre ambos casos, consistente en que en otras pruebas se violó el anonimato y resultan trabajos nulos por carecer los mismos de elementos esenciales, no resulta procedente. La impugnación no contiene una crítica por arbitrariedad a la calificación que se le asigna a la concursante o a los fundamentos de la misma, ingresando una pretensión de reevaluación comparativa de numerosos exámenes, en la que pretende sustituir al jurado examinador. Lo dicho sería suficiente para rechazar la impugnación presentada, pero dado que alude a la violación a la confidencialidad de los trabajos, y por ende a la violación de la regla de anonimato en la corrección de las pruebas, en honor al afianzamiento que merece este método de selección, diremos que el cuestionamiento intentado se basa en un inadmisibles postulados conspirativos: Parte de la tesis que seis postulantes identificaron sus pruebas al introducir en ellas algunas particularidades tales como mencionar al fiscal como "Federico Ministerio" o a la víctima como "xx" o a las líneas telefónicas como "xxxx". Esta afirmación para ser violatoria del anonimato, necesariamente se tendría que corresponder con que el jurado, o al menos uno de ellos, debía saber la identidad de seis postulantes, que utilizan en cada caso alguna de esas menciones. Llevando el razonamiento al paroxismo, cualquier postulante en connivencia con el jurado examinador podría amañar un código de identificación del trabajo, tal como acordar en la letra con la que empezará por ejemplo el tercer párrafo, o en la utilización repetida de un adjetivo dos veces en una misma oración, y tantos otros conjuros inimaginables como pueden caber en la mente de quien, sin ningún apoyo objetivo, sospecha tanto de concursantes como de los evaluadores. Ninguna de las menciones aludidas en la impugnación tuvo para ninguno de los miembros del jurado la virtud de develar la identidad de los participantes.

Por no haber existido arbitrariedad en los señalamientos que se le hicieron y considerando que la puntuación asigna es adecuada a su desempeño, aconsejamos no hacer lugar a la impugnación. Fdo: Dres. Fleming, Fara y Jiménez".

El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

Las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por la recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM. Tampoco la concursante logró acreditar de manera fehaciente la existencia de una violación del anonimato por parte de algunos participantes del presente concurso, acusación que debe rechazarse de plano por ser parcial, subjetiva y carente de sustento probatorio. La concursante además de reprochar su propio examen cuestiona la nota asignada en otras pruebas de oposición por entender que incurrieron en errores esenciales que tornan nulos sus proyectos de sentencias. Debe señalarse que la impugnante, en virtud de lo normado por el art. 43 RICAM, conoce que el reglamento del C.A.M. imposibilita atacar los exámenes de otros postulantes. Por tal motivo el pedido no puede ser admitido en tanto con él se pretende introducir ex post una modificación de las reglas de juego que fueron conocidas, aceptadas y aplicadas a todos los concursantes en paridad de condiciones; quienes en tal caso se verían frustrados de ejercer los derechos de defensa y de ser oídos y se los colocaría en franca situación de desventaja quebrando el principio de igualdad y concurrencia que rige en todo proceso de selección; derechos que gozan de protección constitucional y convencional.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse la impugnación contra la oposición en todos sus términos y desestimarla ratificando la calificación asignada a la impugnante por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión.

Por todo ello,

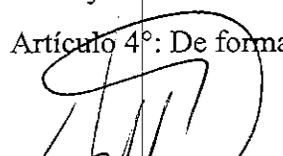
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Patricia del Valle Carugatti en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **RECHAZAR IN LIMINE** la impugnación presentada por la Abog. Patricia del Valle Carugatti en el concurso n° 183 (Juzgado de Instrucción Penal de la IV Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación asignada en la prueba de oposición a los concursantes n° 9, 24 y 25 por los fundamentos mencionados.

Artículo 3º **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

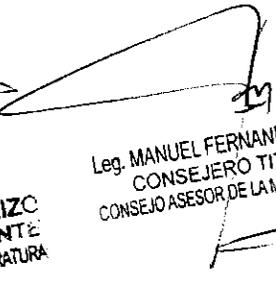

DR. ANTONIO B. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

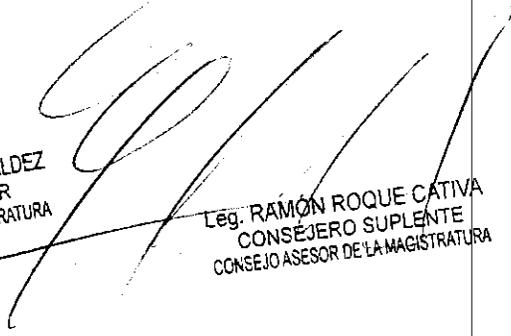

DRA. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA




Dra. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA